

PROYECTO DE LEY PARA EL DESARROLLO DEL GAS NATURAL LICUADO Y SUS ACTIVIDADES VINCULADAS

I. EJES DE LA PROPUESTA PARA FOMENTAR NUEVOS PROYECTOS DE INVERSIÓN DESTINADOS A LA EXPORTACIÓN DE GNL

Los ejes de la propuesta son:

- Utilizar la seguridad jurídica como principal herramienta de fomento de las inversiones, mediante el otorgamiento de garantías de estabilidad jurídica a cada uno de los proyectos, viabilizando los mismos y reduciendo el costo de financiamiento asociado.
- Regular con rango de ley las garantías a ser provistas a los beneficiarios.
- Otorgar flexibilidad en los alcances y plazos de las garantías de estabilidad a los efectos de que las mismas se ajusten a los requerimientos de cada proyecto en particular.

II. PROYECTO DE LEY – Mensaje al Congreso.

Que el impulso de la política energética constituye un objetivo prioritario en cuanto implica la generación de actividades económicas en aras del crecimiento del país y redunda en beneficios para la sociedad.

Que a partir del descubrimiento de los yacimientos no convencionales y la factibilidad técnico-comercial de su explotación mediante técnicas de estimulación no convencionales, la disponibilidad de la oferta doméstica de gas natural no depende más de la existencia de reservas probadas, sino que y al contrario, la disponibilidad del recurso para nuestras futuras generaciones, depende esencialmente de crear las condiciones para la inversión en el desarrollo del recurso gas natural a escala global.

Que la penetración del gas natural licuado (GNL) nacional en los mercados globales requiere la adopción de medidas que permitan que el costo de las inversiones requeridas para la producción de GNL en toda su cadena de valor, resulten en precios suficientemente competitivos para desplazar otras alternativas de abastecimiento en los mercados internacionales, en especial si se consideran las desventajas que el país detenta frente a sus potenciales competidores como ser por ejemplo su ubicación distante de los principales consumidores de GNL a nivel mundial.

Que la experiencia internacional ha demostrado que, a fin de desarrollar su producción local de GNL, los distintos países productores han promocionado inversiones extranjeras en el sector por intermedio de normativa específica, y el otorgamiento de ciertas garantías y beneficios fiscales.

Que las autorizaciones de exportación que se otorgan al amparo de esta Ley no comprometerán el abastecimiento de la demanda interna, sino por el contrario, incrementarán significativamente la oferta doméstica disponible al desarrollarse el recurso de forma más competitiva bajando los costos de producción.

En efecto, la evolución de la demanda local de los últimos años y proyecciones futuras de mediano plazo demuestran la necesidad de generar alternativas para poder cumplir con la economía de escala que requieren las formaciones no convencionales -de economía ya probada a través de sus primeros exitosos desarrollos masivos- y poder aprovechar las ventajas competitivas que sólo se capitalizarán con una explotación óptima de dichos reservorios, lo que generará un incentivo a la competencia entre productores y la consecuente mayor disponibilidad de gas natural.

Que para poner en valor los recursos existentes en las formaciones no convencionales, incrementar la producción de gas natural, construir la infraestructura de transporte y

almacenamiento de gas natural, construir o ampliar la plantas de procesamiento de gas natural a fin de extraer sus componentes pesados (de poder calorífico superior al metano), para finalmente industrializar el gas natural en todos sus componentes y sub-productos, incluyendo el GNL y los productos petroquímicos básicos y especialidades, para finalmente alcanzar la comercialización de tales productos a escala global, exige un Régimen Especial y Temporal (RET) que incorpore una adecuada combinación de herramientas de garantías y de promoción, ofreciendo seguridad jurídica y fomento al uso de contratos a largo plazo.

Que esta clase de régimen especial ya ha sido consagrado normativamente a través del DNU-2019-465-APN-PTE con relación a una licencia para la prestación del servicio de transporte de gas natural que en el futuro conecte la Subzona Neuquén (en las proximidades de la localidad de Tratayén de la Provincia de Neuquén) con la localidad de Saillqueló, en la Provincia de Buenos Aires, y con las Subzonas Gran Buenos Aires y Litoral, en las proximidades de la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos de la Provincia de Buenos Aires, a fin de viabilizar el repago de las inversiones a realizar.

Que el balance de las ventajas y desventajas del desarrollo de la producción de GNL y su comercialización a escala global, resulta en un saldo sustancialmente positivo, particularmente en lo que respecta a la creación de empleo, desarrollo industrial y balanza comercial.

Que la presencia de la Argentina en el mercado global, derivada de las nuevas relaciones comerciales y financieras resultantes del desarrollo del GNL, incentivará la participación del país en nuevas actividades económicas que podrán incluso exceder el ámbito explícito de la presente ley.

Que la participación del país en el mercado global de GNL posibilitará la incorporación de tecnologías de clase mundial, complejas, sofisticadas y en permanente actualización, lo que permitirá el crecimiento del conocimiento y la especialización de los recursos humanos locales.

Que el desarrollo de la industria del GNL y demás productos derivados del gas natural, redundará en el surgimiento de nuevos proveedores de bienes y servicios locales, que resultarán de las necesidades intrínsecas de tales actividades.

Que la industrialización petroquímica asociada a la futura industria del GNL permitirá el agregado de valor mediante la producción nacional de productos petroquímicos, con el consecuente desarrollo de industrias transformadoras aguas abajo, incrementando el perfil industrial argentino y logrando un efecto multiplicador sobre el empleo y la economía.

Que la competitividad de los proyectos petroquímicos desarrollados a partir de la presente Ley, permitirá la exportación de productos de alto valor a los mercados internacionales, incrementando significativamente la balanza comercial.

LEY [•]

Régimen para el desarrollo del gas natural licuado y sus actividades vinculadas

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Objeto. Declárase de Interés público nacional los proyectos de inversión comprendidos en el ámbito de esta Ley.

ARTICULO 2° — Definiciones. A efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Autoridad de Aplicación: significa la Secretaría de Gobierno de Energía o el organismo que en el futuro la reemplace.

b) Beneficiario: Son aquellas personas que formen parte de Proyectos declarados admisibles dentro del presente régimen y que celebren un Contrato con la Autoridad de Aplicación por un plazo de vigencia que no podrá exceder los veinticinco años, contados a partir del comienzo de la operación comercial del respectivo Proyecto. La Autoridad de Aplicación podrá acordar extender dicho plazo, a pedido del Beneficiario, en caso de incrementarse en el futuro los compromisos de Inversión. Cada Contrato podrá incluir uno o más Beneficiarios como participantes en las diferentes etapas de la cadena de valor en la Argentina del respectivo Proyecto.

c) Beneficiario Fiscal: son los Beneficiarios y sujetos tributarios que resulten de los contratos asociativos regulados por el Título IV, Capítulo 16 del Código Civil y Comercial de la Nación en los que ellos participen.

d) Contrato: es el contrato de Inversión entre la Autoridad de Aplicación y el o los respectivos Beneficiarios, en el cual se establece el alcance material y temporal del RET previsto en la presente ley aplicable al respectivo Proyecto, que incluirá los términos y condiciones de las garantías previstas en el artículo 8° de la presente Ley, como asimismo el alcance de las autorizaciones de exportación de GNL contenidas en el mismo.

e) Gasoducto Dedicado: Son los gasoductos existentes o futuros, o la capacidad reservada o contractualizada en los mismos, que se encuentren dedicados en todo o en parte, al transporte de gas natural con destino a su licuefacción en el marco de Contratos celebrados in virtud del presente régimen.

f) Gas Natural Licuado o GNL: significa el mezcla de hidrocarburos, principalmente metano en estado líquido en condiciones normales de presión y atmosféricas, y a una temperatura de menos 150°C.

g) Proyectos: Son aquellos destinados a la producción de GNL cuyo destino principal es la exportación, y sus actividades vinculadas, como ser: (I) la producción de gas natural y/o producción de petróleo crudo con gas natural asociado, y/o (II) transporte de gas natural y/o de los componentes líquidos extraídos del gas natural, y/o (III) procesamiento de gas natural a fin de extraer sus componentes líquidos (de poder calorífico superior al metano), y/o (IV) almacenamiento de gas natural en estado líquido o gaseoso, y/o (V) industrialización del gas natural, de los componentes líquidos extraídos del gas natural (etano, propano, butano, gasolina) y sus subproductos, y/o (VI) la construcción de instalaciones asociadas, siempre que:

(1) el proyecto en forma agregada entre sus compromisos de Inversión en las actividades (I) a (VI) anteriormente descriptas y aquellos asociados a la construcción, adquisición o locación (chárter u otra modalidad) de la nueva capacidad de licuefacción referida en (2), infra, alcance el monto de al menos de Dólares estadounidenses 1000 millones.

y

(2) el proyecto importe la incorporación de capacidad licuefacción de al menos 500.000 toneladas de GNL/año, ya sea en tierra, flotante o costa afuera, o cualquier incremento a dicha capacidad existente.

h) RET: significa el régimen especial transitorio instituido por la presente Ley para el otorgamiento de garantías de estabilidad y promoción de Inversiones, necesarias para viabilizar las Inversiones en los Proyectos de GNL y los contratos de largo plazo asociados a tales Proyectos, que regulen los compromisos de producción, suministro y transporte de gas natural, construcción y operación de Infraestructura de transporte y almacenamiento de gas natural, construcción y operación de Infraestructura de

procesamiento, industrialización y almacenamiento de todos sus subproductos y derivados, incluyendo el GNL, y la comercialización del GNL a escala global.

ARTICULO 3º — Alcance.

Institúyase un régimen especial transitorio (RET) para el fomento de nuevas inversiones en el territorio nacional en Proyectos destinados a industrialización y licuefacción de gas natural, y almacenaje y transporte de GNL cuyo destino principal sea la exportación que abarcará todas las actividades vinculadas para el logro de tal objetivo, con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 4º — Habilitación de plantas de GNL. Gasoductos Dedicados.

4.1. La habilitación y operación de plantas de GNL e instalaciones accesorias de almacenaje de GNL tendrán como únicos requisitos los establecidos por las normas de seguridad, técnicas y ambientales que establezcan las reglamentaciones generales vigentes y de lo que disponga la reglamentación a la presente Ley.

Las plantas de GNL que construyan o contraten los Beneficiarios no constituyen un servicio público, por lo que la capacidad y servicios prestados por tales plantas de GNL, y las condiciones de su comercialización, podrán ser libremente pactadas y no podrán ser desconocidas, alteradas, reducidas, modificadas o redireccionadas.

4.2. Cuando el Proyecto importe la construcción de un Gasoducto Dedicado, su habilitación por la autoridad competente se limitará a la verificación del cumplimiento de las normas de seguridad, técnicas y ambientales que establezcan las reglamentaciones generales vigentes, no constituyendo un servicio público. Las condiciones de comercialización de la capacidad y servicios de los Gasoductos Dedicados tendrá el mismo tratamiento que el previsto en 4.1 para las plantas de GNL.

ARTICULO 5º — Condiciones generales exigibles a los Beneficiarios.

Los Beneficiarios deberán ser personas jurídicas constituidas conforme a la ley aplicable en la República Argentina, que acrediten capacidad técnica y financiera con relación a las actividades del Proyecto y para llevarlo a cabo.

No podrán acogerse al régimen creado por la presente Ley las personas humanas o jurídicas condenadas por cualquier tipo de delito doloso, incompatible con el régimen de la presente ley, en particular pero no excluyente la Ley N° 27.401, o cuyos directores, administradores, síndicos, mandatarios o gestores se encuentren en las condiciones antes mencionadas.

La Autoridad de Aplicación recibirá, evaluará, y declarará admisible los Proyectos de los Beneficiarios que, a su criterio, reúnan las condiciones de admisibilidad previstas en la presente Ley y su reglamentación.

Los Beneficiarios deberán comprometerse a llevar contabilidad separada de otras actividades del mismo titular que no se encuentren alcanzadas por el presente régimen.

ARTICULO 6º — Condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones de exportación de GNL.

A los efectos de la celebración de un Contrato en el marco de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación corroborará que la exportación de GNL asociada a dicho

Contrato no afectará adversamente el normal abastecimiento de la demanda Interna presente y futura, proyectada a precios compatibles con los requeridos para la continuidad de las Inversiones en el sector de exploración y producción nacional de hidrocarburos. Ello se efectuará mediante un estudio técnico de experto calificado y acreditado según requisitos que establezca la reglamentación cuyo costo quedará a cargo de los Beneficiarios. Dicho estudio deberá dictaminar si los volúmenes de gas natural a exportarse como GNL comprendidos en el respectivo Proyecto, no afectarán adversamente el normal abastecimiento de la demanda Interna a precios compatibles con los precios de desarrollo de la oferta Interna de gas natural, computando durante la vigencia del respectivo Contrato, un incremento proyectado de la demanda doméstica de gas natural hasta el vencimiento del respectivo Contrato. A los fines de la preparación de este Informe, se tendrán en cuenta: (I) los niveles de Inversiones en exploración, desarrollo y explotación de gas natural (Incluyendo gas asociado), (II) los niveles de oferta y demanda de gas natural en el mercado argentino, Incluyendo el metano y los componentes líquidos de mayor poder calorífico, (III) la evolución de los precios del gas natural y de sus sustitutos en el mercado Interno y en los mercados externos, (IV) el impacto previsible sobre las Inversiones en exploración, desarrollo y explotación de gas natural y la oferta del mismo, que podrá tener la creación de un mercado de exportación para GNL, (V) el nivel de competencia alcanzado en el mercado de gas natural, y (VI) las condiciones generales de los mercados energéticos a nivel Internacional.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar para el futuro, las condiciones de otorgamiento de las autorizaciones de exportación de GNL. En ningún caso quedará afectada la continuidad y estabilidad jurídica de los Contratos celebrados con anterioridad y las autorizaciones de exportación emitidas en su consecuencia, por la modificación de las condiciones de otorgamiento de las autorizaciones de exportación o conclusiones tenidas en cuenta para aprobar la suscripción del respectivo Contrato por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 7° — Información a ser suministrada por el o los solicitantes. Evaluación del Proyecto.

7.1 Para la evaluación del Proyecto, los solicitantes presentarán ante la Autoridad de Aplicación la siguiente información:

1) La descripción del Proyecto, Incluyendo a modo enunciativo: (a) Inversión, Incluyendo costos de capital y operación, discriminada por los diferentes activos que conforman el Proyecto, (b) descripción de la planta de GNL, diseño conceptual y pre-básico, estudio de Impacto ambiental y fecha programada de habilitación comercial, (c) proyección de máximos diarios, anuales y totales de las cantidades de gas natural a ser requeridas por el Proyecto y de GNL a ser exportadas, (d) fuentes de suministro de gas natural para abastecimiento del Proyecto, (e) Información respecto de los mercados de GNL que se proyecta abastecer con el Proyecto; (f) Información acerca de las instalaciones de captación, almacenamiento y transporte, Incluyendo de los acuerdos de transporte de gas natural asociados al Proyecto; (g) Información de precios contratados o proyectados a lo largo de la cadena de valor del Proyecto.

2) Toda la Información que a juicio de la Autoridad de Aplicación sea relevante a los fines de la admisibilidad del Proyecto.

La Autoridad de Aplicación, en el marco del trámite de evaluación de los Proyectos presentados, podrá requerir a los presentantes las aclaraciones que estimare necesarias, así como también señalar los ajustes y/o modificaciones totales o parciales a que deberán atenerse las presentaciones a los efectos de su incorporación al presente régimen.

7.2 La Autoridad de Aplicación recibirá, evaluará, y declarará admisible los Proyectos que a su criterio, reúnan las condiciones de admisibilidad previstas en la presente Ley y su reglamentación.

Los Proyectos serán considerados en el orden cronológico de su presentación. La Autoridad de Aplicación, tendrá discreción para rechazar cualquier Proyecto que por sus condiciones particulares no contribuya al logro de los objetivos de la presente Ley, no teniendo por tanto obligación alguna de celebrar uno o más Contratos. La presentación de Proyectos no genera derecho alguno a favor del o los solicitantes.

La Autoridad de Aplicación deberá evaluar el Proyecto en un plazo que no podrá exceder 6 meses desde su presentación.

7.3 La firma del Contrato significará para los sujetos Beneficiarios, el deber de cumplir con los planes de Inversión comprometidos en el respectivo Proyecto en las condiciones previstas en dichos documentos contractuales.

ARTICULO 8° — Régimen de Fomento de Inversiones.

Los Beneficiarios y/o Beneficiarios Fiscales, según les corresponda de acuerdo al segmento de la cadena de valor del Proyecto en que participen y se establezca en los respectivos Contratos, gozarán de una o más de las garantías y/o beneficios previstos en los siguientes artículos, respecto de los derechos asociados a sus respectivas Inversiones en el Proyecto y el aprovechamiento de sus resultados. Dichas garantías y/o beneficios entrarán en vigencia a partir de la celebración del respectivo Contrato.

ARTICULO 9° — Garantías.

9.1 Régimen de Estabilidad Fiscal.

Los Beneficiarios Fiscales gozarán de estabilidad fiscal nacional, provincial y municipal ley por el plazo de vigencia del Contrato.

La estabilidad fiscal alcanza a los impuestos directos, tasas, cargos y contribuciones, así como también los derechos, aranceles, u otros gravámenes a la importación o exportación que tengan como sujetos pasivos a los Beneficiarios Fiscales.

La referida estabilidad significa que los Beneficiarios Fiscales deberán aplicar durante el plazo que corresponda, a partir de la vigencia de la presente las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a cada uno de los tributos nacionales, provinciales y municipales considerados en forma individual conforme su texto vigente a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, con total independencia de las modificaciones posteriores de cualquier tipo que puedan introducirse a dichas normas a lo largo del citado período, excepto que dichas disposiciones provean un tratamiento más favorable para el contribuyente.

Se entenderá como alteración de la estabilidad fiscal, cualquiera de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente, constituyan o no incrementos generales de impuestos:

- La creación de nuevos tributos.
- El aumento de alícuotas, tasas o montos.
- La modificación en los mecanismos o procedimiento de determinación de la base imponible de un tributo y que signifiquen un incremento en dicha base imponible.
- La derogación de exenciones otorgadas.
- La eliminación de deducciones admitidas.
- La incorporación en el ámbito de aplicación de un tributo, de situaciones, hechos o áreas geográficas que no se encontraban alcanzadas o se encontraban exceptuadas.
- La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique la aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de comienzo de vigencia de la presente ley.

- El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponda tributar.

Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal, enunciado en el presente artículo, dará derecho a los perjudicados a la compensación automática e inmediata de los aumentos tributarios y/o arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, con más intereses compensatorios. Asimismo, podrán reclamar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, según correspondiera, que se retengan de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

La estabilidad fiscal será aplicable también para los accionistas o socios de los Beneficiarios Fiscales toda vez que tengan directa relación con la renta, el patrimonio o cualquier manifestación de capacidad contributiva correspondiente a dichos emprendimientos.

A los Beneficiarios Fiscales les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

9.2 Garantía Cambiarla.

Los Beneficiarios Fiscales gozarán de una garantía cambiarla durante la vigencia del plazo previsto en el respectivo Contrato.

La garantía cambiarla alcanza al régimen cambiarlo vigente en la fecha de celebración del respectivo Contrato, hasta su terminación, incluyendo sin limitación y según el caso, el derecho de libre disponibilidad de la totalidad de las divisas provenientes de la exportación sin obligación de repatriación de las divisas, el acceso a divisas y giro de utilidades al exterior.

Los respectivos Contratos precisarán los términos específicos de la presente garantía incluyendo mecanismos de protección contra cualquier evento de Inconvertibilidad o Intransferibilidad, o que limite o restrinja la compra y venta en el país de divisas extranjeras o su libre transferibilidad por cualquier concepto desde o hacia la Argentina y/o afecte la cantidad de moneda local o extranjera a recibir por los Beneficiarios Fiscales como consecuencia de operaciones de cambio e ingreso y egreso de divisas del país.

9.3 Garantía de Estabilidad Regulatoria para la actividad de licuefacción y comercialización de GNL.

Las exportaciones de GNL tendrán carácter firme por los volúmenes máximos periódicos y totales previstos en el respectivo Contrato. Cuando existan dificultades en el abastecimiento interno, solo podrán interrumpirse o suspenderse la exportación de volúmenes en exceso de los volúmenes firmes máximos previstos en el respectivo Contrato. Los contratos de exportación y comercialización de GNL, asociados a los Proyectos, podrán ser libremente negociados entre sus partes, y no podrán ser afectados, restringidos o redireccionados, ni sus precios podrán ser afectados, regulados o intervenidos, sea directa o indirectamente.

La presente estabilidad regulatoria favorecerá a los Beneficiarios del Contrato, durante la vigencia del mismo.

9.4 Garantía de Estabilidad Regulatoria para las actividades asociadas a la licuefacción.

La estabilidad regulatoria alcanzará a los acuerdos de suministro, transporte, almacenaje, industrialización y demás actividades necesarias para el cumplimiento del Contrato, comprende la exclusión de dichas actividades de las medidas existentes conforme a la normativa vigente y cualquier medida regulatoria dictada con posterioridad a la entrada en vigencia del Contrato, que impliquen el cumplimiento regular de dichas actividades, incluyendo aquellas medidas referidas a la protección de la demanda prioritaria, otras prioridades de despacho, medidas de interruptibilidad, redireccionamientos, o de intervención en las condiciones de su comercialización, precios, transporte, etc, sea directa o indirectamente.

9.5 Garantía de preservación de Instrumentos en Materia Laboral.

Los Contratos conforme el presente régimen podrán garantizar la facultad de los Beneficiarios y las respectivas asociaciones sindicales, que representan a su personal o al de sus empresas contratistas en el respectivo Proyecto, de celebrar convenios colectivos de trabajo de empresa, a lo largo de todo el plazo de vigencia del Contrato. Dichos convenios colectivos de trabajo de empresa celebrados entre el Beneficiario y las respectivas asociaciones sindicales que representan a su personal o al de sus empresas contratistas en el respectivo Proyecto, aplicarán en forma exclusiva y excluyente en dicho ámbito de aplicación personal.

En el marco de la negociación de los convenios colectivos de trabajo de empresa, los Beneficiarios ostentarán la representatividad determinada por el artículo 2 de la Ley 23.546, incluyendo pero no limitado a la materia de negociación salarial.

ARTICULO 10° - Beneficios Fiscales.

10.1 Impuesto al Valor Agregado.

10.1. a) Régimen de Acreditación y/o Devolución Anticipada del IVA

El impuesto al Valor Agregado por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital o la realización de obras de Infraestructura, que les hubiera sido facturado a los Beneficiarios Fiscales luego de transcurridos como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que hayan sido realizado las respectivas Inversiones, les será acreditado a los mismos y podrán ser utilizados contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio o en su defecto, les será devuelto dentro del plazo de 6 (seis) meses. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya sido absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por sus operaciones gravadas.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de actuación como agentes de retención o de percepción, excepto que se trate de obligaciones como responsable por deuda ajena por el Impuesto al Valor Agregado en cuyo caso serán susceptibles de compensación.

El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las Inversiones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con el proyecto.

10.1. b) Retenciones y Percepciones de IVA. Los Beneficiarios Fiscales del presente régimen no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones de IVA.

10.2. Impuesto a las Ganancias.

10.2. a) Gastos de Exploración. Los gastos e Inversiones efectuadas por los Beneficiarios Fiscales o los contratos asociativos en los que participen (UTE, ACE, etc) en estudios geológicos, geofísicos, petrofísicos y en la adquisición, procesamiento y reprocesamiento de líneas sísmicas; como así también la perforación de pozos exploratorios, incluyendo los gastos incurridos para obtener la propiedad hidrocarburífera, podrán ser deducidos, a opción del contribuyente y por cada propiedad hidrocarburífera, en el año en que se incurran.

10.2. b) Gastos de desarrollo. Las Inversiones realizadas por los Beneficiarios Fiscales o los contratos asociativos en los que participen (UTE, ACE, etc) en pozos productivos, plantas, equipos, ductos, Infraestructura, accesos, obras viales, viviendas

para el personal, comunicaciones, seguridad, instalaciones, y toda otra erogación relativa al desarrollo del yacimiento, podrán ser amortizadas, a opción del contribuyente y por cada propiedad hidrocarburífera, conforme el siguiente esquema:

- 60% en el año en que se produzca su habilitación
- 40% restante en los dos años siguientes.

10.2. c) Quebrantos. Los quebrantos generados por los Beneficiarios Fiscales podrán deducirse de las ganancias derivadas de cualquier tipo de operaciones o actividades que se obtengan en los 5 (cinco) años fiscales inmediatos siguientes. Transcurrido dicho lapso, el remanente no deducido sólo podrá compensarse con ganancias netas originadas en la actividad desarrollada a través de los Contratos, que se obtengan en los 5 (cinco) años fiscales subsiguientes. Dichos quebrantos serán actualizados por la variación del Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM), ocurrida entre la fecha de cierre del período fiscal en que se generaron y la fecha de cierre del ejercicio fiscal en que se utilicen.

10.2. d) Contribuciones de Capital en la Propiedad Conjunta. Los Beneficiarios Fiscales considerarán que no existe ganancia ni incremento patrimonial alguno en las contribuciones de capital realizadas por terceros, o por otro cotitular de derechos de exploración o explotación de cualquier naturaleza, a cambio de las cuales obtengan la cesión parcial de un interés participativo en un área, siempre que se cumplan las siguientes condiciones en forma conjunta:

- (I) Tengan por objeto compartir o diversificar el riesgo, obtener financiamiento adicional o incorporar nuevos conocimientos o experiencias específicas,
- (II) El cedente continúa participando en la propiedad hidrocarburífera,
- (III) El cesionario se comprometa a realizar una contribución de capital en la propiedad conjunta, haciéndose cargo de todo o parte de los costos de exploración y perforación de pozos y/o de los costos de desarrollo en los montos y/o porcentajes que determinen las partes.

La transferencia de una participación en un área, en tanto el cedente no retenga un interés en la propiedad hidrocarburífera, implicará para el cedente la realización de una ganancia en la medida que el producido de la transferencia sea mayor que el costo de la propiedad cedida o de una pérdida computable en caso contrario. En los casos en que exista continuidad del cedente y medie un pago por parte del cesionario que implique un ingreso directo para el cedente, dicho importe constituirá un recupero de los costos invertidos en el área hasta la fecha de la transferencia de la participación.

10.2. e) Régimen de amortización acelerada. Las inversiones que realicen los Beneficiarios Fiscales podrán amortizarse a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con los artículos 75, 83 y 84, según corresponda, de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. xx) y sus modificaciones o conforme al régimen que se establece a continuación:

- (I) Para inversiones realizadas durante los primeros DOCE (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha de inicio de vigencia del Contrato:
 - I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la estimada.
 - III. Minas, canteras y bosques: la cuota de amortización será la que surja de aplicar un coeficiente de 1,4 al factor de agotamiento establecido en el art. 87 del Decreto Reglamentario de la ley de Impuesto a las Ganancias.

(II) Para Inversiones realizadas durante los segundos DOCE (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a) del presente artículo 10.2 e):

- I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados o importados en dicho período; como mínimo en CUATRO cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- II. En obras de Infraestructura iniciadas en dicho período; como mínimo en la cantidad de cuotas anuales iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al SESENTA POR CIENTO (60%) de la estimada.
- III. Minas, canteras y bosques; la cuota de amortización será la que surja de aplicar un coeficiente de 1,3 al factor de agotamiento establecido en el art. 87 del Decreto Reglamentario de la ley de Impuesto a las Ganancias.

(III) Para Inversiones realizadas durante los terceros DOCE (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a) del presente artículo 10.2 e):

- I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados o importados en dicho período; como mínimo en CINCO (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- II. En obras de Infraestructura iniciadas en dicho período; como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al SETENTA POR CIENTO (70%) de la estimada.
- III. Minas, canteras y bosques; la cuota de amortización será la que surja de aplicar un coeficiente de 1,2 al factor de agotamiento establecido en el art. 87 del Decreto Reglamentario de la ley de Impuesto a las Ganancias.

Una vez optado por unos de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca.

10.3. Certificado de Crédito Fiscal.

Los Beneficiarios Fiscales tendrán derecho a percibir como beneficio adicional un certificado de crédito fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al (xx%) de las Inversiones que tengan principio de ejecución efectiva conforme lo disponga la reglamentación. Dicho porcentaje será incrementado en (xx%) en el caso que dichas Inversiones contengan un mínimo del (xx%) de componente nacional.

El certificado fiscal contemplado en este inciso será nominativo y podrá ser cedido a terceros por única vez. Podrá ser utilizado por los terceros beneficiarios o cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto del Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

10.4. Régimen de Importaciones.

Las Importaciones efectuadas por los Beneficiarios Fiscales, de bienes de capital, equipos especiales o partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos en todos los casos, y de los insumos determinados por la Autoridad de Aplicación estarán exentas del pago de los derechos a la Importación, del Impuesto al Valor Agregado y

de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios. Asimismo estarán excluidos de todo régimen de percepción y/o pagos a cuenta de impuestos nacionales, provinciales y municipales con motivo de la importación.

Las exenciones o la consolidación de los derechos o gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios nuevos necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de los Proyectos, los que estarán sujetos a la respectiva comprobación de destino.

Las exenciones o la consolidación de los derechos de gravámenes se extenderán también a la importación de bienes de capital, componentes e insumos destinados a los Proyectos y a bienes intermedios en la cadena de valor de fabricación de equipamiento, siempre que se acredite que no existe producción nacional de bienes a importar. La Autoridad de Aplicación determinará la forma de dar cumplimiento a la acreditación requerida.

Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de liberación de los derechos de gravámenes establecida en la presente, solo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados del Contrato, una vez concluido el ciclo de actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el régimen, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

10.5. Régimen de Exportaciones.

Modifícase el artículo 81° de la Ley N° 27,467 en relación a la mercadería que clasifica en la posición arancelaria 2711.11.00.000D, correspondiente al Gas Natural Licuado, y fíjase para la exportación de la misma una alícuota del 0% en concepto de derechos de exportación. En el futuro, dicha posición arancelaria no podrá ser gravada con derechos de exportación.

10.6. Regalías hidrocarbúferas.

10.6.1 La alícuota aplicable a los fines del pago de regalías hidrocarbúferas previstas en el art. 59 de la Ley 17.319 correspondientes a hidrocarburos incluidos en los Proyectos aprobados a través de los Contratos será del 5% en los primeros cinco años contados desde el inicio de la vigencia del Contrato; ~~5%~~ 5% durante los cinco años siguientes, y ~~10%~~ 10% en los diez años siguientes. Luego de dicho plazo, se aplicará la alícuota general del ~~12%~~ 12%.

10.6.2. El valor agregado generado por el GNL con destino a exportación, bajo ningún concepto podrá quedar alcanzado con el pago de regalías previstas en el art. 59 de la Ley 17.319 ni tampoco por cánones, cargos ni contribuciones de ningún tipo.

A los efectos de la valorización del gas natural destinado a GNL para pago de las regalías hidrocarbúferas, se establece lo siguiente:

a) Mercado Externo: la producción del gas natural contemplado por el Contrato destinado a la exportación de GNL, se valorizará con el precio de venta de gas natural destinado exclusivamente al canal de exportación de GNL. Si no existiera dicho precio, el precio de venta se determinará deduciendo del precio de exportación del GNL, todos los gastos necesarios para obtener el dicho precio de gas natural en boca de pozo destinado al GNL. Al sólo efecto enunciativo dichos gastos deducibles comprenden: los derechos de exportación, el costo de licuefacción, los gastos de transporte y combustibles necesarios, entre otros, todo ello sin perjuicio de las deducciones que en materia de gas natural rigen conforme la normativa vigente.

b) Mercado Interno: La producción del gas natural destinado a la mercado Interno de GNL, se valorizará con el precio de venta real de gas natural en el mercado Interno promedio ponderado por volumen, con más las deducciones que en materia de gas natural rigen conforme la normativa vigente.

10.7. Ingresos Brutos sobre exportaciones e Impuesto a los Sellos.

Las Provincias (I) no podrán gravar con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la exportación de GNL ni el gas natural contenido en las exportaciones de GNL, no siendo de aplicación lo dispuesto por el Consenso Fiscal en materia de exportaciones; (II) eximirán de pago Impuesto a los Sellos a todos los actos, contratos y operaciones referidos a los Contratos que se celebren en el marco de esta Ley, y demás contratos asociados al respectivo Proyecto, incluyendo sin limitación contratos de suministro, transporte, construcción, operación, procesamiento, licuefacción, almacenaje, comercialización y venta, y los contratos de financiamiento y sus garantías que financien inversiones comprometidas por el o los Beneficiarios de los respectivos Contratos.

ARTÍCULO 11° - Régimen de Compensación en caso de afectación de las garantías y beneficios.

El otorgamiento de las garantías y/o beneficios conforme a los artículos 9 y 10, implica la obligación del Estado Nacional de compensar al/los Beneficiario/s, la totalidad de los perjuicios económicos derivados de la violación de las garantías y/o beneficios sea directa o indirectamente.

El Contrato contendrá disposiciones específicas en esta materia.

ARTÍCULO 12° — Reglamentación.

El Poder Ejecutivo dictará todas las normas complementarias generales o específicas para cada Contrato que sean conducentes para la mejor aplicación de la Ley, incluyendo normativa relativa a las garantías y beneficios y las condiciones generales de incumplimiento y terminación de los Contratos a celebrarse en el marco de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar en la autoridad de aplicación competente el ejercicio de las facultades dispuestas en este artículo, con el alcance que se indique en la respectiva delegación.

ARTÍCULO 13° — Adhesión Provincial — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar, en sus respectivas jurisdicciones, su propia legislación a fin de promover proyectos de inversión en consonancia con el régimen aquí instaurado en el ámbito de sus respectivas competencias.

Aquellas Provincias y sus Municipios, que adhieran a la presente Ley, participarán como parte en los respectivos Contratos y se considerarán otorgantes de las garantías y/o beneficios que surjan de sus leyes o normas en el ámbito de sus respectivas competencias en adición a las garantías y beneficios otorgados por el Estado Nacional.

Los regímenes provinciales, entrarán en vigencia en sus territorios y/o de sus municipios en la medida en que cada Provincia adhiera a la presente Ley.

ARTÍCULO 14° — Ley Aplicable. Resolución de Disputas.

14.1 Los Contratos se registrarán por la normativa vigente en la REPÚBLICA ARGENTINA.

14.2 Para todas las controversias que eventualmente pudiesen derivar de los Contratos celebrados bajo el régimen de la presente ley o que guarden relación con éste, la documentación contractual correspondiente deberá contemplar mecanismos de arbitraje Internacional, incluso con sede fuera del territorio de la República Argentina.